

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S.D.

Ref: PROCESO ORDINARIO RC.E No 110013103037202300265-00

DE: YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN Y OTROS.

VS: LIRIA PATRICIA QUIROGA, PEDRO ANTONIO MARTINEZ RODRÍGUEZ Y HDI SEGUROS S.A.

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 79.122.178 expedida en Fontibón, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa me permito CONTESTAR la demanda presentada en contra de mi mandante, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1.-Es cierto, El señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACÍN, el día 12 de marzo de 2019 transitaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas SIO 13 D marca KTM modelo 2015 por la vía Melgar-Girardot.

2.-Es cierto, El día 12 de marzo de 2019 el señor PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, transitaba, por la vía Agua De Dios-Ricaurte, conduciendo el vehículo de placas IXN 533.

3.-No me consta que se pruebe de manera suficiente, quien realizaba acciones de manera imprudente fue el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACÍN, quien transitaba la motocicleta a exceso de velocidad en una intersección de vía como lo es la vía Melgar-Girardot (motociclista) y Agua de Dios-Ricaurte (vehículo).

4.-No me consta, que se pruebe de manera suficiente., además no es un hecho, es una conjetura anticipando responsabilidad al señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ RODRÍGUEZ, con normas jurídicas, sin establecer las acciones realizadas por su protegido, quien debió haber transitado a una velocidad acorde con las circunstancias geométricas de la vía, pues al impactar con el vehículo voló por encima del carro, según versión de mi protegido.

5.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, El agente de tránsito señor PT MIGUEL ÁNGEL MICOLTA ESTERILLA, se hizo presente muy posteriormente al accidente y así quedó plasmado en el informe de accidente en la fecha y hora y levantamiento del informe de accidente y desde luego:

- Identificó en el informe como vehículo No 1 el automóvil de placas IXN 533.
- Identificó en el informe como vehículo No 2 la motocicleta de placas SIO13D.
- Ahora bien, si el señor Agente Micolta Esterilla consigno el código 132 no respetar la prelación, es reprochable que el libelista apoderado del actora indique de manera afirmativa que esa codificación sea la causa determinante del accidente. No señor, el impacto de los vehículos, la posición de los mismos, las lesiones tanto del pasajero de la motocicleta como las del conductor, la condiciones geométricas de la vía (intersección), nos indica que el señor Yorman Rolando García Albarracín, transita a un exceso de velocidad.
- Además de la características que hace relevante el libelista, no hace relevante la intersección de vías que lo muestra claramente el croquis.

6.-Es cierto, la señora LIRIA QUIROGA es la propietaria del vehículo de placas IXN 533 y las características del vehículo son la mencionadas por el libelista.

7.- No es cierto, no es un hecho, es una conjetura amparado en la ley de tránsito, que tienen que probar y no de manera anticipada incorporar como hecho una norma jurídica a *contrario sensu* el hecho se debió por las acciones realizadas de parte del señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, acción se encuentra inmersa en los supuestos de hecho establecidas en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

8.- No es cierto, igual que lo anterior, no es un hecho, es una afirmación indicando responsabilidad al conductor del vehículo, puesto que el impacto recibido en el vehículo, nos indica que el señor de la motocicleta transitaba a exceso de velocidad, al ser una intersección geométricamente, el señor motociclista tenía la obligación de transitar a una velocidad igual o inferior a 30 Kilómetros por hora.

9.-No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien ellos son los propietarios del vehículo, ellos no son responsables del accidente, sino, las maniobras ejecutadas por el motociclista señalan el factor determinante del accidente.

10.- No es cierto, no es un hecho es un aspecto que la actora tiene que demostrar, no como opinión a título de hechos puede venir a establecer responsabilidad.

11.-No es cierto, no es un hecho, son jurisprudencias que las cortes han generado sobre casos que no son objeto al hecho en concreto tema de debate. Se debe resaltar que la jurisprudencia misma nos ha enseñado que ella es obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico, después de haber sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia o por los Tribunales Colegiados, una vez satisfechos los requisitos legales.

12.- No es cierto, es reprochable que el libelista lance un juicio de valor sin un sustento técnico que demuestre lo referido, lo contrario vemos desde la óptica de las acciones ejercidas por el motociclista, veamos la razón:

El conductor de la motocicleta, ejerció acciones reprochables al ejecutar maniobras violatorias a los reglamentos de tránsito, en su comportamiento vial el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, al transitar a un exceso de velocidad en una intersección violó lo establecido en la norma de tránsito en su artículo 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito; pues no tan solo expuso su vida en peligro, sino que expuso la de su pasajero con fatal resultado (fallecimiento), además puso en riesgo la vida del conductor del automóvil, por cuanto al llegar a una intersección, los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora en proximidad de una intersección, entonces, quien elevó el deber objetivo de cuidado, fue el señor motociclista, siendo él irresponsable e imprudente consigo mismo y con el pasajero que llevaba en su moto.

La codificación 132 indicada por el agente de tránsito, no es la última ratio para establecer responsabilidad al señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, pues el agente de tránsito no se encontraba en el sitio de los hechos al momento del impacto de los vehículos.

13.- No es cierto, no es un hecho son supuestos del libelista sin sustentos fácticos, la conducción temeraria, negligente e imprudente es determinante a la conducta ejecutada por el motociclista YORMAN ROLANDO GARCÍA ALBARRACÍN; pues la causa eficiente, fueron las acciones ejercidas por él, al realizar el cruce en intersección en exceso de velocidad, no solo generó sus propias lesiones, sino el fatal fallecimiento de su pasajero, quien elevó el deber objetivo de cuidado, al no reducir la velocidad precisamente en la intersección Melgar-Girardot.

14.- Es cierto, ese fue el Diagnóstico clínico de la entidad Hospitalaria Clínica San Rafael Dumían de Girardot.

15.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, se parte de desde la óptica en que el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, fue quien generó sus lesiones y el deceso de su pasajero. no obstante, en este dictamen pericial practicado por el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, el cual se realizó acorde a los accidentes de tránsito padecidos por el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, en primer lugar, se hace relación al historial clínico de fecha 08 de febrero del 2012, donde padeció lesiones tales como fractura de maxilar superior, laceraciones, fractura de falange proximal de primer dedo mano izquierda, se le da aplicación de las pruebas de personalidad se observó informe aplicación de pruebas de personalidad 1) inventario de personalidad MMPI* escalas de validez e interpretación actitudinal el evaluado presenta una tendencia a experimentar fuerte tensión interna ante un gran número de conflictos el enfrentamiento a estos con sensación de impotencia por la incapacidad de encontrarle soluciones validas y eficaces y por ultimo cierta reducción de su capacidad de autocrítica por lo que ocasiona que en su auto descripción se exageren las situaciones conflictivas que enfrenta escalas de personalidad escala esquizofrenia- escala depresión se observa en el evaluado una tendencia a presentar sentimientos de inseguridad culpa y aislarse tal vez este

asilamiento este provocado por importantes sentimientos de minusvalía (que en ocasiones llegan a tomar fuerza intrapunitiva) por los cuales se siente poco merecedor del aprecio de los ...); Informe Tribunal Médico Laboral de Servicios Militar y de Policía folios 123 y ss» documento que no se encuentra completo por lo que no se puede tener claridad respecto al historial clínico completo del convocante, toda vez que los padecimientos acaecidos a este estrado no son ocasión al siniestro de fecha 12 de marzo de 2019, sino que son secuelas del accidente de tránsito de fecha 08 de febrero del año 2012; por lo que se llama a interrogatorio de parte, al Profesional Forense que realizó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral elaborado por Tribunal Médico Laboral de Servicios Militar y de Policía. En concordancia a lo dispuesto en el artículo 2283 del C.G del P.

Es imperativo se allegue el historial clínico del señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, como quiera que se ha encontrado involucrado en varios accidentes de tránsito a saber:

Proceso No 253076101304201980016 de la Fiscalía 2 Seccional de Girardot-Cundinamarca., el cual tiene fecha de asignación del 5 de enero de 2023.

Otro proceso No 11001600001720121750 de la Fiscalía 106 Seccional Intervención Tardía de Bogotá D.C., el cual tiene fecha de asignación del 20 de septiembre de 2018.

Pese a que los procesos se encuentren inactivos, si es importante determinar las secuelas médico legales que le ha ocasionado cada accidente de tránsito al señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, toda vez que de acuerdo al acta del Tribunal Médico Laboral de Servicios Militar y de Policía, que se le práctica al señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN se encuentran antecedentes de prescripciones médicas, que se pretenden hacer valer en este juicio.

16.- No es cierto, no es un hecho es un supuesto, no obstante, se debe manifestar que el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, generó sus lesiones a no observar los reglamentos de tránsito, además se tiene que tener en cuenta que no todas las lesiones indicadas en dictamen pericial del Tribunal Medico Laboral Militar corresponden al caso objeto de debate procesal.

17.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien ha presentado cierto informe pericial e historial clínico la actora debe demostrar que se originaron en el accidente. Por cuanto, YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, cuenta con prescripciones médicas o preexistencias físicas, en razón a accidente de tránsito padecido en fecha 08 de febrero del 2012, por lo que se entiende en los antecedentes de los certificados médico legales de fecha 17 de marzo de 2020 y siguientes, donde refieren trastorno mental no especificado se hace necesario solicitar al actor allegar las historias clínicas en razón a este documento cuenta con reserva legal en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del CEPACA.

18.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, señala los informes de medicina legal, las lesiones no fueron objeto de responsabilidad del señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, además

existe lesiones que precedían a los hechos del día 12 de marzo de 2019, así mismo, en el informe pericial perturbación psíquica forense del 17 de marzo de 2020, infiere un daño neurológico que se requiere configurar, esa inferencia ya había sido configurada en los hechos anteriores al caso en objeto de la presente acción.

19.- No me consta que se pruebe de manera suficiente. De acuerdo con la certificación expedida por el tesorero general de la policía nacional, no obstante, se debe tener en cuenta que el salario se ve reducido a la suma de \$1.828.795.43, por descuentos que no hacen parte a salarios.

20.- Es cierto, la actora previamente presentó reclamación ante el asegurador **HDI SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que el vehículo de placas IXN 533 se encontraba asegurado en la referida aseguradora.

21.- Es cierto, esa fue la posición de la aseguradora objetar la reclamación.

22.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, presentaron una demanda ello no significa que el señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, haya sido el causante del accidente.

23.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, pues la relación familiar debe ser plenamente demostrada.

24.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, el vehículo se encontraba asegurado con HDI SEGUROS S.A., a efecto de que dicha entidad responda contractualmente, la actora debe probar los hechos y daños.

25.- No es cierto, no es un hecho es una conjetura del apoderado de la actora que quiere coartar el derecho constitucional del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, peor aún que la pasiva si tiene forma de demostrar eximente de responsabilidad como causa extraña.

26.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, todos los daños que invoca la actora debe probarlos de mane fehaciente.

27.- todos los daños que invoca la actora debe probarlos de mane fehaciente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que mi protegido no origino los daños tal como se percibe con base en el material probatorio, por ende las pretensiones tienen un trasfondo dudoso, y se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. No es cierto, me opongo, el señor **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, demandado, no debe ser declarada civilmente ni extracontractualmente responsable, por cuanto, él no generó el accidente, los hechos tuvieron génesis en el actuar del conductor de la motocicleta, quien demanda como víctima.

2. No es cierto, me opongo, la señora **LIRIA QUIROGA**, demandada, no debe ser declarada civilmente ni extracontractualmente responsable, por cuanto, el señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, no generó el accidente, los hechos tuvieron génesis en el actuar del conductor de la motocicleta, quien demanda como víctima.

3. la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, demandada, no debe ser declarada civilmente ni extracontractualmente responsable, por cuanto, el señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, no generó el accidente, los hechos tuvieron génesis en el actuar del conductor de la motocicleta, quien demanda como víctima.

4.- No es cierto, que la actora pretenda que el juez condene a los demandados **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LIRIA QUIROA Y HDI SEGUROS S.A.**, a pagar perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral subjetivado en favor de los demandantes y mucho menos aún por sumas que no se encuentran probadas tal como las indica la actora en sus diferentes rangos.

5.-No es cierto, que la actora pretenda que el juez condene a los demandados **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LIRIA QUIROA Y HDI SEGUROS S.A.**, a pagar perjuicios inmateriales en daños a la vida de relación en favor de los demandantes y mucho menos aún por sumas que no se encuentran probadas tal como las indica la actora en sus diferentes rangos.

6.-No es cierto, que la actora pretenda que el juez condene a los demandados **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LIRIA QUIROA Y HDI SEGUROS S.A.**, a pagar perjuicios Lucro Cesante Consolidado en favor de YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACÍN y mucho menos aún por sumas que no se encuentran probadas tal como las indica la actora en sus diferentes rangos.

7.-No es cierto, que la actora pretenda que el juez condene a los demandados **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LIRIA QUIROA Y HDI SEGUROS S.A.**, a pagar perjuicios Lucro Cesante Futuro en favor de YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACÍN y mucho menos aún por sumas que no se encuentran probadas tal como las indica la actora en sus diferentes rangos.

8. No es cierto, no se debe condenar en indexación alguna, puesto que el señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, no fue la causante de hecho.

9. No es cierto, no se debe condenar en pago de intereses, puesto que el señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, no fue la causante de hecho.

10. No es cierto, no se debe condenar en costas y agencia en derecho, puesto que el señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, no fue la causante de hecho.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE:

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los perjuicios por parte de los Demandantes, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

Se debe resaltar la respectiva objeción al juramento, en los siguientes términos:

Partimos de conformidad con los siguientes presupuestos: De acuerdo con Miguel Enrique Rojas, el juramento estimatorio "consiste en el cálculo exacto de la cuantía de la pretensión que el litigante reclama, con explicación pormenorizada de sus componentes y señalado bajo el compromiso de ceñirse a la realidad". Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal, 2.^a ed., t. III, Pruebas Civiles, Bogotá, Escuela de Actualización Jurídica (Esaju), 2018, p. 400.

Los conceptos reclamados como pretensión deben discriminarse, de conformidad con el artículo 206 del Código General del proceso, la doctrina ha explicado:

"El exigir la discriminación de cada concepto permite a su contraparte una mejor comprensión de las sumas pretendidas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos, de tal suerte que si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos". Jorge Forero Silva, El proceso civil a partir del Código General del Proceso, Juramento estimatorio como prueba de la cuantía, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2017, p. 278.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha precisado sobre la conducencia del juramento estimatorio para demostrar el quantum del perjuicio, mas no de su existencia, y señaló que el interesado debería acreditar la existencia del daño y también de los perjuicios, pues lo que se fija con el juramento era el quantum, así: "(...) Aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores acreditar la existencia del perjuicio". Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 23 de marzo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 2012-00627-01.

Se debe resaltar la respectiva objeción al juramento, en los siguientes términos:

1.-En relación con el **LUCRO CESANTE PRESENTE Y LUCRO CESANTE FUTURO**, que en total es: \$416.289.635.17.00; se debe tener en cuenta que la fórmula que ha aplicado no está acorde con los ingresos con los cuales debe realizarse la respectiva liquidación.

Las sumas no se encuentran debidamente especificada tal como lo enuncia la norma.

Ahora bien, la certificación expedida por el tesorero general de la policía nacional, el salario devengado de acuerdo con sus descuentos es la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.828.795.43), lo

que indica que el equivalente pretendido e indicado como juramento varia a ser reducido sustancialmente a la cifra pretendida.

Por consiguiente, el quantum no se encuentra ajustado a las fórmulas que cita el libelista, según las jurisprudencias que refiere.

Por ende, estamos objetando razonadamente la inexactitud de la estimación del juramento.

En virtud de los anteriores presupuestos jurídicos y jurisprudenciales, se deduce, que el libelista está realizando una pretensión de mala fe al intentar pedir a título de indemnización unas cifras sin un debido cálculo y soporte acorde con la aplicación indicada.

Vistos los anteriores argumentos relacionados con la objeción al juramento estimatorio, realizada la sumatoria de las pretensiones, la pretensión es notoriamente injusta, presuntos perjuicios patrimoniales, que no establecen los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, y por ende se le debe aplicar al demandante el 10% a título de condena o el 5% sobre las pretensiones si son negadas las pretensiones.

Es procedente y opera la sanción invocada por cuanto el actor actuó en su juramento estimatorio con negligencia y temeridad, puesto que faltó a la demostración de los perjuicios en la cuantía pretendida y juramentada, acorde dicha sanción con los criterios señalados por Sentencia C 157 DE 2013.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Basado en lo reglado en el artículo. 2356 del C.C., y demás normas concordantes, la responsabilidad de la parte demandada encuentra excluyentes de responsabilidad, hecho de un tercero.

1.-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR POR PARTE DE EL DEMANDADO

Se debe partir de los siguientes postulados doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales:

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo, para definir la responsabilidad civil dice: "la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en desarrollo al caso en estudio, veamos las razones por las cuales mi protegido no es responsable por el hecho dañoso que se le endilga en la presente acción:

Conforme al material probatorio existente dentro del proceso, no se percibe responsabilidad extracontractual en cabeza del conductor señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez mi defendida, quien conducía del vehículo de placas **IXN 533**, actuando con el deber de cuidado, y las lesiones surgieron por Hecho exclusivo de la víctima como causa extraña.

Ahora bien, frente a las pretensiones, se debe traer a colación el concepto que la doctrina nos ha enseñado de la "Certidumbre del Daño", que dice: "En los procesos de responsabilidad, el daño será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio como dice ZANNONI: "el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1.998, expediente 5023., y Sentencia del 11 de mayo de 1.976, ha dicho que: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético.** *La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual*". Negrilla fuera de texto.

En resumen, la actora en el caso en concreto, con criterios meramente conjeturales e hipotéticos, pretende una indemnización de perjuicios con endilgar daños materiales, lucro cesante, daños morales, daños a la vida de relación; pues es una situación *de facto* que debe ser probada.

"La Corte Suprema de antiguo, destaca: *"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"*, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62".

Por lo tanto le solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta la presente excepción y proferir una decisión que favorezca a mi protegida.

2.- FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO COMO EL CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Se debe partir de los siguientes postulados jurídicos y jurisprudenciales, para establecer la excluyente de responsabilidad a favor de la parte pasiva:

"El artículo 2341 del Código Civil el cual prescribe que "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

La doctrina ha dicho que "sobre el artículo citado que este consagra el principio general de la responsabilidad civil en el que todo daño causado, por culpa o dolo, debe ser indemnizado por el que realizó la conducta. Los elementos de la responsabilidad deben ser probados: la conducta, la culpa o dolo, el daño y el nexo de causalidad".

También se le ha denominado a este artículo como la Responsabilidad por el hecho propio.

Además la doctrina la conoce de igual forma como Responsabilidad Extracontractual por el hecho propio, se cita:

"Sobre la responsabilidad por el hecho propio vale la pena establecer que no existe ningún tipo de presunción y en este sentido recae en la regla general de culpa probada que se deriva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano. Tal como se estableció anteriormente el régimen de culpa probada es aquel en el cual la carga de la prueba recae en la víctima y es aquella la llamada a probar la existencia del hecho, la culpa del demandado y el daño que se generó. El agente del daño, por su parte, podrá exonerarse si prueba causa extraña o ausencia de culpa, es decir diligencia y prudencia".

En adición a lo anterior veamos lo que ha dicho la Corte, en relación con esta Responsabilidad, en Sentencia 30 de abril de 1947, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Hernán Salamanca:

"Suprimir la noción de culpa en el mecanismo de la responsabilidad equivale a adoptar inconsideradamente la teoría del riesgo, que fuera de casos concretos y excepcionales, no tiene cabida en nuestra legislación y ha sido rechazada por la jurisprudencia nacional. Otra cosa son las innovaciones jurisprudenciales sobre presunciones de culpa, para efectos exclusivamente probatorios; pero la ley exige siempre culpa original, probada o presunta. Tratándose de cosas accionadas por la mano del hombre, es la actividad del agente la verdadera causa del daño, es su conducta, culpable o inculpable, lo que es preciso examinar y calificar para deducir jurídicamente la responsabilidad, directamente si se trata del hecho propio o contra la persona que legalmente debe responder de la culpa".

De otra parte, es importante analizar lo relacionado con la parte objetiva indicada en el artículo que: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Pero también ha citado la doctrina: "Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño". (XLVI, pp. 211- 217)".

Sobre esas normas en particular ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de las llamadas presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quien tuvo la responsabilidad del hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo

que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima** o la intervención de un tercero.

La interpretación judicial de la sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del acto enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con los semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo a otras personas o en patrimonio de estas." (Casación Civil de 26 de agosto de 2010, expediente No 4700131030032005-00611-01). Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, en el caso en concreto, se deduce, la conducta de la víctima con base a los elementos arrimados al expediente:

La víctima transitaba en sentido Melgar-Girardot, a efecto de cruzar la intersección de vía Agua de Dios-Ricaurte, quien transitaba a exceso de velocidad e impacta con el guardafangos anterior izquierdo del vehículo de placas IXN 533, por lo que la motocicleta voló sobre el carro, realizando como tres volantines en el aire y cayendo finalmente hacia la carretera, quedando finalmente la motocicleta sobre el carril opuesto a su trayectoria, es decir, sobre el carril Girardot-Melgar(diagramada en el croquis en su posición final), mientras que en momentos previos el señor Pedro Antonio Martínez Rodríguez, conducía el vehículo de placas INX 533, transitando por la vía Agua de Dios-Ricaurte, detiene su vehículo mira hacia su costado derecho, verificada la no presencia de otros vehículos arranca, y en ese instante siente el impacto por su costado izquierdo, generando el señor Yorman Rolando García Albarracín sus lesiones y la muerte de su pasajero.

Entonces, si la víctima (Yorman Rolando García Rodríguez), hubiese transitado a una velocidad igual o inferior a 30 kilómetros por hora en sentido Melgar-Girardot, el hecho no se presenta, la claridad la demuestra los sentidos viales indicados en el croquis que aparecen sobre el cruce de vías.

Ahora bien, con base en lo anterior, se descarta la codificación realizada por el agente de tránsito cuya hipótesis la enmarca en la 132 no respetar prelación, pues el exceso de velocidad con que transitaba la víctima motociclista, no percibió las acciones realizadas por el otro actor de la vía.

Hecho por el cual, con la dinámica referida en el anterior, se colige, excluir la hipótesis indicada por el agente de tránsito, pues no fue verificable de parte de él, tanto así, que decidió indicar codificación. Además es una hipótesis ilógica, ya que, la motocicleta, quedó ubicada sobre el carril opuesto a su trayectoria, entonces cabe preguntarnos de dónde salió con esa hipótesis.

Con base en la dinámica referida y de las pruebas que se encuentran incorporadas al proceso, se deduce, que el actuar de la víctima, se encuentra sumergida en el artículo 55, 74, del Código Nacional de Tránsito, que cita:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...)

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

De las anteriores normas de tránsito, y en análisis en el caso en concreto, el acto realizado por el motociclista, indica que su conducta, se encuentra enmarcada en los supuestos de hecho en las citadas normas.

Ahora bien, a cara de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, también se debe traer a referencia lo que dijo la Corte:

"solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una

valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)".

Con base en la anterior jurisprudencia, al percibir la actuación de la conductora Pedro Antonio Martínez Rodríguez, según el croquis, se nota que ella no actuó con culpa ni negligencia, pues le fue inevitable e irresistible impedir la colisión.

Por lo tanto, Pedro Antonio Martínez Rodríguez, no es responsable del daño por cuanto él no fue culpable del hecho, ya que no fue infractor al deber de cuidado. El actuar de la víctima interrumpió el nexo de causalidad, configurándose la eximente de responsabilidad como culpa exclusiva de la víctima o causa extraña.

En términos generales de la presente excepción se debe manifestar, que el hecho generador imputable tiene como finalidad atribuir a un sujeto específico el daño causado a una víctima, ya sea fundamentado en la comisión de una culpa por el sujeto (sistema de imputación subjetivo) o en la creación de un riesgo (sistema de imputación objetivo). Pero la imputación puede ser exonerada cuando se demuestra tal como en el presente caso la culpa exclusiva de la víctima.

Con base a los argumentos expuestos, le solicito respetuosamente a su señoría, acoger la presente excepción.

3.- CONCURRENCIA DE CULPAS COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Se debe tener en cuenta que los siguientes postulados jurídicos y jurisprudenciales, en cuanto a la concurrencia de culpas:

El artículo 2357 del Código Civil establece: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Frente al caso de un accidente de tránsito en el que se alegaba dicho fenómeno, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) realizó algunas consideraciones sobre el mismo (también llamado "incidencia causal") y su influencia en la fijación de la condena por perjuicios.

Es de recordar que el fundamento legal de esta figura se encuentra en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos en los que hay "confluencia o combinación de cursos causales" en la concreción del daño, es donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión "se expuso a él imprudentemente".

Según la Sala, la mal llamada compensación de culpas es una forma de causalidad, que de hecho no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino **el grado en que su conducta incidió en el daño**.

En otras palabras, se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, "independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico".

Por ello, siguiendo a la Corporación, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, **haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja** [y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima].

Así las cosas, para que la aplicación del artículo 2357 pueda darse, es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima; "de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado".

Por último, respecto a la indemnización, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la misma para el primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

En otros términos, "una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño", concluyó la Corporación. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.*

Con base en los anteriores postulados jurídicos y jurisprudenciales veamos en el caso en concreto el por qué se trajo a colación:

Verificado el informe de accidente, la posición final de los vehículos, el acervo probatorio que puso a disposición la actora, se deduce, de esos elementos que la víctima contribuyó de forma significativa en el accidente; pues nótese la posición final de la motocicleta, las partes afectadas de la misma, las partes afectadas del vehículo automotor, las lesiones recibidas en la integridad física de la víctima, el fallecimiento del pasajero de la motocicleta, las características previas geométricas de la vía (intersección), lo uno y lo otro, lo que nos indica que el motociclista transitaba a exceso de velocidad siendo aproximadamente las 12:20 de la tarde, pues si hubiese transitado a una velocidad igual o inferior a 30 kilómetros por

hora a efectos de poder realizar acciones evasivas por las acciones que ejercidas por los demás actores de la vía y caso el caso en concreto, lo que se percibe que él (motociclista) no realizó ninguna maniobra evasiva a efecto de impedir la colisión.

Por consiguiente, la víctima violó las señales de tránsito establecidas en los artículos del Código Nacional de Tránsito: 55, 61, 74, 94, y demás concordantes:

Artículo 55, como norma de comportamiento en que todo conductor sea de vehículos, motocicletas, bicicletas, e.t.c., debe conocer y cumplir las normas de tránsito.

Artículo 61, mientras el vehículo se encuentre en movimiento debe abstenerse de realizar acciones que afecten la seguridad en la conducción, como por ejemplo en horas nocturnas reducir la velocidad en curvas para no elevar el deber objetivo de cuidado.

Artículo 74, Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

(...)

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Entonces qué medidas de seguridad debe adoptar el conductor para realizar un cruce de intersecciones es reducir la velocidad, no sólo para mejorar la adherencia y prevenir los deslizamientos, sino que especialmente para poder detener el vehículo dentro de la zona que alcanza a ver hacia delante.

Artículo 94, los conductores de motocicletas deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad, hace relación con el anterior artículo; pues el conductor debe reducir la velocidad en cruce de intersecciones, a efecto de no generar accidente.

Finalmente, de forma categórica la conducta de la víctima contribuyó causalmente de manera suficiente en el hecho, y respecto a la indemnización se debe precisar la reducción de la misma de manera proporcional en su propia afectación.

4.- EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO:

Frente a esta excepción partimos desde el punto de vista de que la actora no acredita que la obligación exista en cabeza de la parte pasiva, para lo cual lo demostraremos a continuación:

Desde el punto de vista de los daños morales y daños a la vida de relación, pretende en sumatoria el equivalente de 720 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en lucro cesante presente y futuro un equivalente de \$416.289.635.00, el actor no presenta prueba idónea que demuestre el estrecho vínculo afectivo, pues de una parte centra su pretensión sobre

la base de hechos de manera genérica. Tanto los perjuicios morales como los daños a la vida de relación por el simple hecho de ser víctima y familiares, no es prueba suficiente para señalar sumas tan altas a título de pretensión, hecho por el cual, así mismo, el lucro cesante y los daños morales y daños a la vida de relación deben ser probados.

Otro factor relevante que se debe tener en cuenta que el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACÍN, previamente al accidente objeto de la presente demanda, tiene lesiones preexistentes que pretende cobrar, pues de acuerdo a extractado del informe pericial del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la víctima tiene lesiones en su integridad física y psíquica debido a otros accidentes anteriores al presente juicio.

En resumen, todo daño debe ser probado, no se presume, de tal manera que la aplicación del principio de la carga de la prueba exige que quien alega es quien debe probar, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En el caso en concreto la actora no ha cumplido con eso supuestos indicados en la norma referida.

Con base a los argumentos expuestos, le solicito respetuosamente a su señoría, acoger la presente excepción.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados y al llamado en garantía por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código de General del Proceso.

PRUEBAS:

Para que se tengan como tales, solicito a su señoría con todo respeto, se sirva decretar y recepcionar las siguientes:

a- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a todos los demandantes, a la llamada en garantía a través del representante legal o quien haga sus veces, el cual formulare en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancia de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y los perjuicios que aducen a título de daño.

c.- DOCUMENTAL.

Tener como pruebas documentales todas las que se encuentran dentro del proceso, como las que se aportan con la contestación de la demanda como las documentales que se alleguen como pruebas trasladadas.

d.- PRUEBA TRASLADADA

1.-Con todo respeto le solicito a su señoría, oficiar a la fiscalía general de la Nación, Fiscal 02 Local unidad Local - Girardot- Dirección Seccional Cundinamarca, ubicada en la Calle 19 No. 8-48 Barrio Granada en la ciudad de Girardot (C/marca), correo electrónico marthay.alvarez@fiscalia.gov.co, para que remita copia completa y autentica de todo el expediente como prueba trasladada, de la Noticia Criminal No. 253076101304201980010, investigación por el delito de lesiones culposas, en la cual se encuentra involucrado el señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.178, Conductor del vehículo IXN533 y el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN como víctima. En razón a que este proceso se encuentra inactivo – por conciliación con acuerdo, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, dentro del conocimiento de la Fiscalía hace relación con los mismos hechos debatidos dentro de la presente acción civil.

El propósito de la presente solicitud es con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales incorporadas dentro de esa acción penal que hace relación con los mismos hechos, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, a fin de llegar a la certeza de los hechos.

Teniendo en cuenta que el expediente cuenta con reserva legal en virtud de lo dispuesto en el art. 24 CEPACA y se efectuó la solicitud ante el ente fiscal, en el evento en que la fiscalía no responda a la solicitud efectuada por el suscrito.

2.-Solicito a su señoría oficiar a la Fiscalía 106 Seccional de Intervención Tardía, Ubicada en la Av. Calle 19 No. 33-02 L2 Ofic. 82 y 83, tel. 7455124 Ext. 15026, en la ciudad de Bogotá, correo: jeisson.lopez@fiscalia.gov.co, con el fin de que allegue al despacho del Sr. Juez, copia de todas las piezas procesales obrantes dentro del proceso No. 110016000017201201750, toda vez que fue la investigación que se llevó a cabo con ocasión al accidente de tránsito que tuvo el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, el 08 de febrero de 2012.

La solicitud la efectuó con el fin de esclarecer el tipo de lesiones y secuelas que tuvo el mencionado señor en dicho accidente, toda vez que, de acuerdo con el plenario, tiene unas preexistencias, y tiene un tratamiento que no corresponde al accidente que hoy nos ocupa y pretende cobrarlas en este nuevo accidente que tuvo.

Teniendo en cuenta que el expediente cuenta con reserva legal en virtud de lo dispuesto en el art. 24 CEPACA y se efectuó la solicitud ante el ente fiscal, en el evento en que la fiscalía no responda a la solicitud efectuada por el suscrito.

3.-Con todo respeto le solicito a su señoría, oficiar a la fiscalía general de la Nación, Fiscal 02 Local unidad Local - Girardot- Dirección Seccional Cundinamarca, ubicada en la Calle 19 No. 8-48 Barrio Granada en la ciudad de Girardot (C/marca), correo electrónico marthay.alvarez@fiscalia.gov.co, para que remita copia completa y autentica de todo el expediente como prueba trasladada, de la Noticia Criminal No. 253076101304201980016, investigación por el delito de lesiones culposas, en la cual se encuentra involucrado el señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.178, Conductor del vehículo IXN533 y el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN como víctima. En razón a que este proceso se encuentra inactivo – por conciliación con acuerdo, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

e.- PRUEBA DE OFICIO – PETICIÓN DE PARTE. ART 169 C.G. del P

De manera respetuosa, solicito al Despacho se decreten las siguientes pruebas Documentales, como quiera que son necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para la verificación de los hechos relacionados en los hechos de la demanda.

Es de aclarar que las pruebas aquí relacionadas se realizó la petición ante cada entidad, para que sean allegadas directamente al Despacho de este Juzgado, no obstante, por tratarse de pruebas privadas y sometidas a reserva legal (Art. 24 CEPACA), por su condición, se es necesario que el Despacho intervenga en la solicitud de estas, en el evento en que la respuesta sea negativa a la solicitud efectuada por el suscrito:

HISTORIAL MEDICO EN LA ENTIDAD DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co, del señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, identificado con C.C. No. 1.015.995.652 DESDE EL AÑO 2011 A LA FECHA. Entidad médica donde ha sido atendido, acorde al documento adjunto al libelo principal; de fecha anterior al siniestro 03 de mayo manifestado en los hechos de la demanda; con el fin de determinar las lesiones sufridas con ocasión al siniestro de fecha 12 de marzo de 2019 y hallar las enfermedades preexistentes.

HISTORIAL MEDICO EN LA ENTIDAD CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT, correo electrónico: admin@esehospitaldegirardot.gov.co, servicioalcliente@dumianmedical.com, dirección Cra 5 No. 20 C 30, Alto Del Rosario, en razón a que no se presenta el historial clínico de esta entidad y el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, identificado con C.C. No. 1.015.995.652, es atendido en urgencias en fecha 12 de marzo del 2019, cuando acaecieron los hechos que hoy nos asiste, con el fin de determinar las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tránsito.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION SEDE FISCALIA 02 LOCAL UNIDAD LOCAL - Girardot- Dirección Seccional Cundinamarca, marthay.alvarez@fiscalia.gov.co, Dirección: Calle 19 No. 8-48 Barrio Granada en la ciudad de Girardot (C/marca) Expediente No. 253076101304201980010, la presente solicitud es con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales incorporadas dentro de esa acción penal que hace relación con los mismos hechos, en

cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, a fin de llegar a la certeza de los hechos.

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA disan.asjur-tutelas@policia.gov.co, disan.asjur-judicial@policia.gov.co, el cual puede ser notificado en la SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL JEFATURA SALUD FAS, ubicada en la Av. Caracas No. 66-24 Bogotá. Correo: atencionusuariojefsa@fac.mil.co, solicitar copia del acta expedida por el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. TML22- 2-206 MDNSG-TML-41.1 Registrada al folio No. 003 del Libro del Tribunal, le dictamino una Pérdida de Capacidad Laboral - P.C.L de 48,00% al señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, identificado con C.C. No. 1.015.995.652, en razón a que el documento que se adjunta al escrito de la demanda no está completo, no se encuentra suscrito por los profesionales intervinientes, por lo que es imperioso el expediente con el único propósito de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales, a fin de llegar a la certeza de los hechos.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALÍA 106 SECCIONAL DE INTERVENCIÓN TARDÍA BOGOTA, Ubicada en la Av. Calle 19 No. 33-02 L2 Ofic. 82 y 83, tel. 7455124 Ext. 15026, en la ciudad de Bogotá, correo: jeisson.lopez@fiscalia.gov.co, con el fin de que allegue al despacho del Sr. Juez, copia de todas las piezas procesales obrantes dentro del proceso No. 110016000017201201750, toda vez que fue la investigación que se llevó a cabo con ocasión al accidente de tránsito que tuvo el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, el 08 de febrero de 2012, con el fin de esclarecer el tipo de lesiones y secuelas que tuvo el mencionado señor en dicho accidente, toda vez que, de acuerdo con el plenario, tiene unas preexistencias, y tiene un tratamiento que no corresponde al accidente que hoy nos ocupa y pretende cobrarlas en este nuevo accidente que tuvo.

f. Exhibición de documentos

Solicito respetuosamente al señor Juez, requerir al demandante señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACÍN, para que exhiba los siguientes documentos:

A.- Copia del proceso No 11001600001720121750 de la Fiscalía 106 Seccional Intervención Tardía de Bogotá D.C., el cual tiene fecha de asignación del 20 de septiembre de 2018, en el cual, el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, se encuentra involucrado.

a.- Para verificar de fondo las respectivas lesiones recibidas en su integridad física, en cual, a través de los informes periciales de Medicina Legal y Ciencias Forenses se puede establecer en que parte de su integridad física se presentaron.

b.- Para verificar de fondo las respectivas lesiones recibidas en su integridad física, en cual, a través de los informes periciales de Medicina Legal y Ciencias Forenses se puede establecer en que parte de su integridad física se presentaron.

c.- Así mismo, allegue toda la historia clínica de ese accidente.

B. Copia del proceso 253076101304201980010, teniendo en cuenta que dentro dicho proceso penal se encuentra inactivo por conciliación con acuerdo entre las partes, por lo que se hace necesario e imprescindible establecer:

a.- En que consistió el acuerdo conciliatorio.

b.- Para verificar de fondo las respectivas lesiones recibidas en su integridad física, en cual, a través de los informes periciales de Medicina Legal y Ciencias Forenses se puede establecer en que parte de su integridad física se presentaron.

c.- Así mismo, allegue toda la historia clínica de ese accidente.

1.- Los hechos que se pretende demostrar con la exhibición de documentos requeridos, la veracidad de la preexistencia de lesiones en la integridad física y psíquica del señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, que tuvo en esos accidente, pues vista la información que presentó en la presenta acción, no detalla de manera fehaciente las lesiones que sufrió antes de este accidente, sino que la generaliza a efecto de obtener indemnizaciones que no corresponden al hecho materia de debate en este proceso.

2.- Esos documentos lo posee la parte demandante YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, puesto es quien está obligado por ministerio de la ley estar afiliada a esas entidades por cuanto, ha mencionado tener una vida productiva.

3.- Esos documentos tienen relación con los hechos objeto de la presente acción, puesto que el señor dentro del libelo de la demanda, no presentó historia clínica, ni dictámenes de Medicina Legal y Ciencias Forenses de lesiones que recibió en su integridad física antes del accidente objeto de la presente acción, ya que, de manera sutil generalizo todas las lesiones que tiene el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, pero a raíz de análisis se halló en el informe pericial que arrimo al proceso otras lesiones diferentes a las que presentó en el accidente de fecha 12 de marzo de 2019.

Lo anterior con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso.

PETICION ESPECIAL

OBJECCION A LA PRUEBA PERICIAL PRESENTADA POR EL ACCIONANTE

En concordancia al artículo 226 del C.G del P., el accionante presenta dictamen pericial Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-206 MDNSG-TML-41-1 REGISTRADA AL FOLIO No. 003 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022 – donde se determina la pérdida de capacidad laboral de YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

En virtud del artículo 228 del C.G. del P. me permito contradecir el dictamen pericial de la siguiente manera:

Solicitó la comparecencia de los profesionales adscritos que hicieron parte del levantamiento del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML22-2-206 MDNSG-TML-41-1 REGISTRADA AL FOLIO No. 003 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022 – donde se determina la pérdida de capacidad laboral de YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN.

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte al Dr. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional, quien hace parte del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML22-2-206 MDNSG-TML-41-1 REGISTRADA AL FOLIO No. 003 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022 – donde se determina la pérdida de capacidad laboral de YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, identificado con C.C. No. 1.015.995.652, ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, el cual puede ser notificado en la SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL JEFATURA SALUD FAS, ubicada en la Av. Caracas No. 66-24 Bogotá. Correo: atencionusuariorejfsa@fac.mil.co

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a Dr. MED. MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RAMÍREZ representante Dirección de Sanidad Policía Nacional, quien hace parte del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML22-2-206 MDNSG-TML-41-1 REGISTRADA AL FOLIO No. 003 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022 – donde se determina la pérdida de capacidad laboral de YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, identificado con C.C. No. 1.015.995.652, ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, el cual puede ser notificado en la SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL JEFATURA SALUD FAS, ubicada en la Av. Caracas No. 66-24 Bogotá. Correo: atencionusuariorejfsa@fac.mil.co.

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a TF. MED. KARINA BEATRIZ CONGORA RODRIGUEZ representante Dirección de Sanidad Policía Nacional, quien hace parte del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML22-2-206 MDNSG-TML-41-1 REGISTRADA AL FOLIO No. 003 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022 – donde se determina la pérdida de capacidad laboral de YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, identificado con C.C. No. 1.015.995.652, ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, el cual puede ser notificado en la SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL JEFATURA SALUD FAS, ubicada en la Av. Caracas No. 66-24 Bogotá. Correo: atencionusuariorejfsa@fac.mil.co

ANEXOS

- 1.-Poder debidamente conferido para actuar.
- 2.-Certificación de información básica al sistema de seguridad social.
- 3.-informe técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No 190929745, suscrito por ellos el 3 de diciembre de 2019.

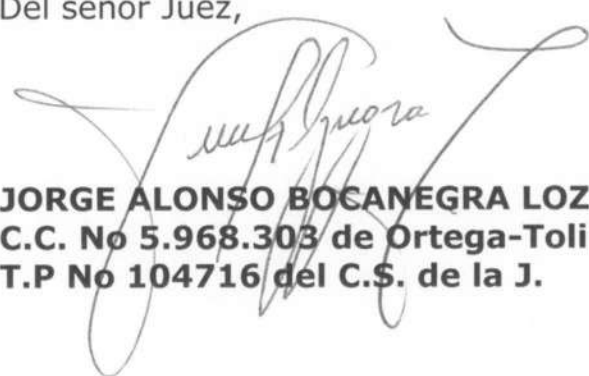
NOTIFICACIONES:

Mi representado en la dirección que obra en el proceso, desconozco Email de mi protegido.

La parte actora en la dirección que obre en el proceso.

Al suscrito en la Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacata Bogotá D.C., Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com cel. 3228374248.

Del señor Juez,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO
C.C. No 5.968.303 de Ortega-Tolima
T.P No 104716 del C.S. de la J.

Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacata Bogotá D.C., Email:
jorgejd.bocanegra@gmail.com cel. 3228374248.

Doctor

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E-Mail: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: **EXP. No.** 110013103037202300265-00
PROCESO: DECLARATIVA DE R.C.E.
DEMANDANTE: YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, VERONICA CUERVO CUADROS Y OTROS.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MARTINEZ, LIRIA PATRICIA QUIROGA Y HDI SEGUROS S.A.

PEDRO ANTONIO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ALONSO BOCANEGRA**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.968.303 de Ortega y tarjeta profesional No. 104.716 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que cursa en su despacho.

El doctor **JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO** queda facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, recibir, reasumir, denunciar el pleito, llamar en garantía, excepcionar, incidentar, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsedad cotejo de letras o firmas, documentos, interponer recursos de ley, con facultades otorgas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y demás facultades inherentes al desempeño de este mandato.

Con todo respeto le solicito a su señoría reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Del Señor Juez,

PEDRO ANTONIO MARTINEZ
C.C. No. 79.122.178 de Fontibón

Acepto,

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO
C.C. No. 5.968.303 de Ortega
T.P. No. 104.716 del C.S. de la J.
E-Mail: jorgeid.lozano@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 14884

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Circuito de Girardot, compareció: PEDRO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079122178 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



14884-1

591218eb3a

10/10/2023 17:41:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



JAIRO JAVIER GUETE NEIRA

Notario (2) del Circuito de Girardot, Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 591218eb3a, 10/10/2023 17:41:27

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.122.178

MARTINEZ RODRIGUEZ
APELLIDOS

PEDRO ANTONIO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1963

ANOLAIMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-JUL-1981 FONTIBON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATHIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45131281-M-0079122178-20050128

0142005027N 02 155109673

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA 106 SECCIONAL INT. TARDIA
BOGOTA
jeisson.lopez@fiscalia.gov.co E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 110016000017201201750 DELITO: LESIONES
PERSONALES CULPOSAS ASUNTO: PRUEBA TRASLADADA

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, conforme al poder adjunto, otorgado por el señor **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.178 expedida en Fontibón-Cundinamarca. De manera respetuosa me permito solicitar copia del expediente de la referencia, con destino al **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá**, proceso No. 110013103037202300265, en el cual es demandante el Sr. YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN y demandados la Sra. LIRIA PATRICIA QUIROGA y el Sr. PEDRO ANTONIO MARTINEZ, para que obre dentro del plenario.

El propósito de la presente solicitud es con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales incorporadas dentro de la acción penal, con el fin de esclarecer el tipo de lesiones y secuelas que tuvo el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, en la investigación que curso en su despacho

Teniendo en cuenta que el expediente cuenta con reserva legal en virtud de lo dispuesto en el art. 24 CEPACA, efectuó la solicitud ante el ente fiscal de remitir el expediente digital a través del correo del juzgado, el cual es ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en físico al despacho, ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina, en la ciudad de Bogotá.

Agradeciendo su amable atención y colaboración con la presente solicitud de documentación. De la señora fiscal,

Cordialmente,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO
C.C No 5.968.303 de Ortega-Tolima
T.P No 104716 del C.S de la J.

Dirección: Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Bogotá D.C.
Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

JB Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>
Para: Usted

← ↶ ↷ ...
Vie 9/02/2024 3:44 PM

 SOLICITUD PRUEBA TRASLA...
1 MB

----- Forwarded message -----
De: **Jorge Bocanegra** <jorgejd.bocanegra@gmail.com>
Date: vie, 9 feb 2024 a las 15:06
Subject: Proceso No 110016000017201201750-00
To: <jeisson.lopez@fiscalia.gov.co>

Señores
FISCALÍA 106 SECCIONAL INT. TARDÍA DE BOGOTÁ

Me permito anexar solicitud de prueba trasladada, a efecto de ejercer derecho de contradicción dentro del proceso que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre el proceso citado en la referencia.

Cordialmente,

Jorge Alonso Bocanegra Lozano
C.C. No 104716 del C.Sde la J
T.P No 104716 del C.S de la J.
Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

 Responder  Reenviar

Señores

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Email: disan.asjur-tutelas@policia.gov.co, disan.asjur-judicial@policia.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: HISTORIA CLINICA COMPLETA DEL SEÑOR YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN C.C. 1.015.995.652 DESDE EL AÑO 2011 A LA FECHA

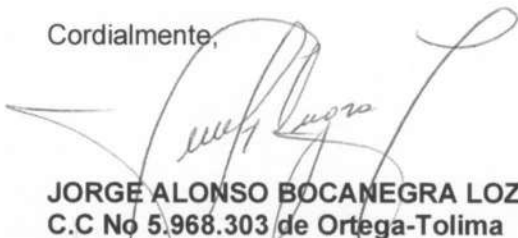
JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, conforme al poder adjunto, otorgado por el señor **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.178 expedida en Fontibón-Cundinamarca. De manera respetuosa me permito solicitar copia de la historia clínica completa, desde el año 2011 a la fecha, con la cual se basó para expedir el acta el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. TML22-2-206, MDNSG-TML41.1 Registrada al folio No. 003 del Libro del Tribunal, en el cual le dictaminó una Pérdida de Capacidad Laboral - P.C.L. del 48,00% al señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, identificado con C.C. No. 1.015.995.652 de Bogotá.

Lo anterior es con el fin de que la información sea allegada y haga parte dentro del proceso que se adelanta ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, con radicado No. 110013103037202300265-00 dentro del proceso declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual que presentó YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, VERONICA CUERVO CUADROS quienes obran a nombre propio, en contra de mi poderdante, por lo que es imperioso el expediente, con el único propósito de que se ejerza el derecho de contradicción con todas las piezas procesales existentes, a fin de llegar a la certeza de los hechos.

Efectuó la solicitud de remitir toda la historia clínica y el acta del Tribunal médico laboral de revisión militar a través del correo del juzgado, el cual es ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en físico, al despacho, ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina, en la ciudad de Bogotá.

Agradeciendo su amable atención y colaboración con la presente solicitud de documentación.

Cordialmente,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO

C.C No 5.968.303 de Ortega-Tolima

T.P No 104716 del C.S de la J.

Dirección: Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Bogotá D.C.

Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

JB

Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Para: Usted

Vie 9/02/2024 3:32 PM

SOLICITUD PRUEBA TRASLA...
1 MB

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Bocanegra** <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Date: vie, 9 feb 2024 a las 15:26

Subject: Fwd: Ref. SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA

To: <neyder11@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Bocanegra** <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Date: vie, 9 feb 2024 a las 15:25

Subject: Ref. SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA

To: <disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>, <disan.asjur-judicial@policia.gov.co>

Señores

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Me permito anexar solicitud de prueba trasladada, a efecto de ejercer derecho de contradicción dentro del proceso que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre el proceso citado en la referencia.

Cordialmente,

Jorge Alonso Bocanegra Lozano
C.C. No 104716 del C.Sde la J
T.P No 104716 del C.S de la J.
Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

← Responder

→ Reenviar

Señores

DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

lineadirecta@policia.gov.co

E. S. D.

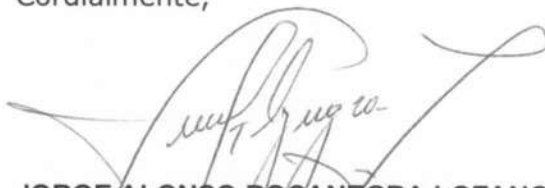
REFERENCIA: HISTORIA CLINICA COMPLETA DEL SEÑOR YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN C.C. 1.015.995.652 DESDE EL AÑO 2011 A LA FECHA ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCION POLITICA.

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, conforme al poder adjunto, otorgado por el señor **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.178 expedida en Fontibón-Cundinamarca. De manera respetuosa me permito solicitar copia de la Historia Clínica Completa del señor **YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN** identificado con C.C. No. 1.015.995.652 de Bogotá, desde el año 2011 a la fecha, para que haga parte dentro del proceso que se adelanta ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, con radicado No. 110013103037202300265-00 proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual que presentó el mismo YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN y VERONICA CUERVO CUADROS quienes obran a nombre propio, en contra de mi poderdante, por lo que es imperioso determinar el historial clínico del señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, de acuerdo a los fundamentos de su demanda.

Efectuó la solicitud de remitir toda la historia clínica a través del correo del juzgado, el cual es ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en físico, al despacho, ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina, en la ciudad de Bogotá.

Agradeciendo su amable atención y colaboración con la presente solicitud de documentación

Cordialmente,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO

C.C No 5.968.303 de Ortega-Tolima

T.P No 104716 del C.S de la J.

Dirección: Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Bogotá D.C.

Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

Ref: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRUEBA TRASLADADA.

JB

Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Para: Usted

← ↶ → ...

Vie 9/02/2024 3:19 PM



SOLICITUD PRUEBA TRASLA...

1 MB

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Bocanegra** <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Date: vie, 9 feb 2024 a las 15:18

Subject: Ref: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRUEBA TRASLADADA.

To: <lineadirecta@policia.gov.co>

Ref: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRUEBA TRASLADADA.

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Bocanegra** <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Date: vie, 9 feb 2024 a las 15:18

Subject: Ref: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRUEBA TRASLADADA.

To: <lineadirecta@policia.gov.co>

Señores

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Me permito anexar solicitud de prueba trasladada, a efecto de ejercer derecho de contradicción dentro del proceso que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre el proceso citado en la referencia.

Cordialmente,

Cordialmente,

Jorge Alonso Bocanegra Lozano

C.C. No 104716 del C.Sde la J

T.P No 104716 del C.S de la J.

Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

← Responder

→ Reenviar

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA 2 LOCAL DIRECCIÓN SECCIONAL
CUNDINAMARCA**

marthay.alvarez@fiscalia.gov.co

**REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2530761013042019680010 DELITO: LESIONES
PERSONALES CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO
ASUNTO: PRUEBA TRASLADADA**

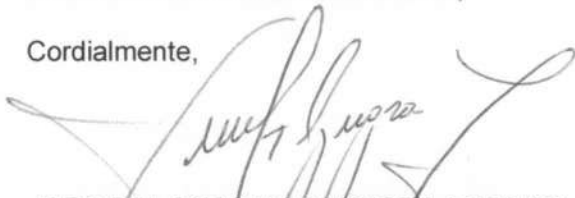
JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, conforme al poder adjunto, otorgado por el señor **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.178 expedida en Fontibón-Cundinamarca. De manera respetuosa me permito solicitar copia del expediente de la referencia, con destino al **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá**, proceso No. 110013103037202300265, en el cual es demandante el Sr. YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN y demandados la Sra. LIRIA PATRICIA QUIROGA y el Sr. PEDRO ANTONIO MARTINEZ, para que obre dentro del plenario.

El propósito de la presente solicitud es con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales incorporadas dentro de la acción penal, con el fin de esclarecer el tipo de lesiones y secuelas que tuvo el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, en la investigación que curso en su despacho

Teniendo en cuenta que el expediente cuenta con reserva legal en virtud de lo dispuesto en el art. 24 CEPACA, efectuó la solicitud ante el ente fiscal de remitir el expediente digital a través del correo del juzgado, el cual es ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en físico al despacho, ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina, en la ciudad de Bogotá.

Agradeciendo su amable atención y colaboración con la presente solicitud de documentación. De la señora fiscal,

Cordialmente,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO

C.C No 5.968.303 de Ortega-Tolima

T.P No 104716 del C.S de la J.

Dirección: Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Bogotá D.C.

Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA 2 LOCAL DIRECCIÓN SECCIONAL
CUNDINAMARCA**

marthay.alvarez@fiscalia.gov.co

**REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 253076101304201980016 DELITO: LESIONES
PERSONALES CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO**

ASUNTO: PRUEBA TRASLADADA

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, conforme al poder adjunto, otorgado por el señor **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.178 expedida en Fontibón-Cundinamarca. De manera respetuosa me permito solicitar copia del expediente de la referencia, con destino al **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá**, proceso No. 110013103037202300265, en el cual es demandante el Sr. YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN y demandados la Sra. LIRIA PATRICIA QUIROGA y el Sr. PEDRO ANTONIO MARTINEZ, para que obre dentro del plenario.

El propósito de la presente solicitud es con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales incorporadas dentro de la acción penal, con el fin de esclarecer el tipo de lesiones y secuelas que tuvo el señor YORMAN ROLANDO GARCIA ALBARRACIN, en la investigación que curso en su despacho

Teniendo en cuenta que el expediente cuenta con reserva legal en virtud de lo dispuesto en el art. 24 CEPACA, efectuó la solicitud ante el ente fiscal de remitir el expediente digital a través del correo del juzgado, el cual es ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en físico al despacho, ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina, en la ciudad de Bogotá.

Agradeciendo su amable atención y colaboración con la presente solicitud de documentación. De la señora fiscal,

Cordialmente,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO

C.C No 5.968.303 de Ortega-Tolima

T.P No 104716 del C/S de la J.

Dirección: Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Bogotá D.C.

Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com



< >

PROCESOS: 253076101304201980016 Y 2530761013042019680010



JB

Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Para: Usted

← ↶ ↷ ...

Vie 9/02/2024 3:14 PM



solicitud prueba trasladada-2...
2 MB

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Bocanegra** <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Date: vie, 9 feb 2024 a las 15:12

Subject: PROCESOS: 253076101304201980016 Y 2530761013042019680010

To: <marthay.alvarez@fiscalia.gov.co>

PROCESOS: 253076101304201980016 Y 2530761013042019680010

Señores

FISCALÍA 2 LOCAL DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA DE GIRARDOT

Me permito anexar solicitud de prueba trasladada, a efecto de ejercer derecho de contradicción dentro del proceso que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre el proceso citado en la referencia.

Cordialmente,

Jorge Alonso Bocanegra Lozano

C.C. No 104716 del C.Sde la J

T.P No 104716 del C.S de la J.

Email: jorgejd.bocanegra@gmail.com

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>
Enviado el: viernes, 9 de febrero de 2024 4:59 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: proceso 2023-265
Datos adjuntos: CONTESTA DEMANDA PEDRO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ-2023-265.pdf;
LLAMAMIENTO EN GARANTIA-HDI S.A..pdf

SEÑORES
JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO

ME PERMITO PRESENTAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PEDRO ANTONIO MARTINEZ
RODRIGUEZ